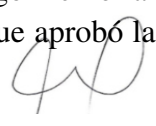


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que SEGUROS BOLÍVAR S.A., allegó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ALEJANDRA URREGO CUELLAR
DDO: ASECOVIG LTDA Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2004-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3644

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, presenta en nombre de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sustenta su inconformidad, en que las costas del recurso de casación debieron haber quedado únicamente a cargo de su representada y en favor de la señora ROSA ALEJANDRA URREGO CUELLAR y PROTECCIÓN S.A.

Para resolver, sea lo primero señalar, que el memorial allegado con el recurso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., motivo por el cual es procedente reconocer personería a la abogada Arellano.

En lo que atañe el recurso, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, como quiera que las costas del recurso extraordinario de casación, conforme con la sentencia proferida por el órgano de cierre, quedaron a cargo únicamente de: “... la aseguradora recurrente”, es decir la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a favor de las opositoras, que serían ROSA ALEJANDRA URREGO CUELLAR y PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, el Juzgado repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 3395 del 26 de noviembre de 2020, indicando en su lugar, que las costas quedarán así:

COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE ASECOVIG LTDA:

<i>Costas primera instancia</i>	<i>\$4.250.000</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$4.250.000</i>

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000) MONEDA CORRIENTE.

*COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y PROTECCIÓN S.A. A CARGO DE LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASÍ:*

<i>Costas casación ROSA ALEJANDRA URREGO CUELLAR</i>	<i>\$4.240.000</i>
<i>Costas casación PROTECCIÓN S.A.</i>	<i>\$4.240.000</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$8.480.000</i>

***SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.480.000) MONEDA
CORRIENTE.***

En lo que tiene que ver con el trámite para el pago de las cosas procesales, este se debe realizar en el Banco Agrario a la cuenta del juzgado No. 760012032012. Para tales efectos, el número de cédula de la señora ROSA ALEJANDRA URREGO CUELLAR es 66.966.156.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **ANTONIO PABÓN SANTANDER** en favor de la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos de la sustitución presentada.

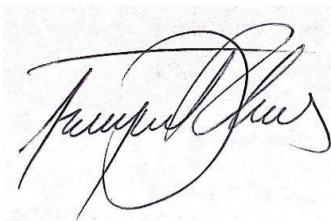
SEGUNDO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3395 del 26 de noviembre de 2020 y en su lugar indicar que las costas quedarán como se indicó en la parte emotiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron aportadas comunicaciones, provenientes de diferentes entidades bancarias y financieras de Cali. Sírvasse Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COLFONDOS S.A.
DDO.: GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA
RAD. 76001-31-05-012-2017-00533-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2855

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

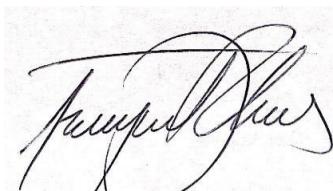
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones procedentes de las entidades bancarias y financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y BANCO BBVA de la ciudad de Cali, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA HERMINIA VARGAS

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3651

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Gerente de Operaciones Financieras de Porvenir S.A., solicita el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002415635 por valor de \$1.237.998, por considerar que la entidad que representa pagó en exceso el valor de la indexación de las condenas.

Revisado el plenario, se observa que dicha entidad consignó el monto referido. Sin embargo, este pago fue tenido en cuenta al momento de resolver la excepción de pago que había sido propuesta por la ejecutada. Dicho monto fue descontado de la liquidación del crédito realizada por el despacho, por lo que deberá negarse tal solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NEGAR la solicitud de fraccionamiento efectuada por el gerente financiero de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha allegado ningún memorial con la información solicitada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAXIMILIANO CALDON QUIRA.
DDO.: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: COLMAQUINAS S.A EN REORGANIZACIÓN,
TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y LUZ VICTORIA
BOTERO MARTÍNEZ.
RAD.: 760013105-012-2019-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2857
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ahora bien, observa el despacho que a través de Auto de Sustanciación No 2537, se requirió para que diera trámite al aviso librado a **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** el cual fue cargado en el micrositio del juzgado.

Como quiera que a esta agencia judicial no se ha allegado prueba del trámite del documento ya enunciado, se requerirá a la parte actora por segunda vez para que allegue evidencia de su envío. Se advierte que de su diligencia depende el trámite del proceso.

Igual consideración se puede realizar respecto a la dirección donde recibe notificaciones la litis por pasiva **LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**, salvo que en este caso se requerirá por cuarta vez.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora que acredite el trámite del aviso librado a **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**. El mismo fue cargado en el micrositio asignado al despacho en la página de la Rama Judicial, el cual está a su cargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR por **CUARTA** vez a la parte actora que informe si conoce el lugar en donde recibe notificaciones la litis por pasiva **LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**, o en caso contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el presente asunto se evidencia una irregularidad. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFARI GRISEL PILCUE IPIA
DDO.: ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00901-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3590

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, al informe del sustanciador y revisado el plenario encuentra el despacho que se presenta una irregularidad en cuanto a la notificación de la demandada.

Resalta el despacho que, si bien en el sumario milita constancia de entrega de la notificación virtual surtida el 15 de julio de la presente anualidad, en llamada telefónica la demandada señora **ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ** sostiene que NO recibió tal notificación no haciéndose efectiva la misma.

Siendo característica de esta oficina judicial la de garantizar los derechos procesales de las partes tales como Derecho de Defensa y Contradicción y en aras de evitar posibles nulidades, considera el despacho que debe dejarse sin efectos la referida notificación e insistirse en ella, enviando nueva notificación a través de los correos suministrados por la demandada ema236912@gmail.com y ema236912@yahoo.com.co.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

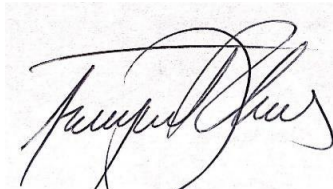
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación surtida el día 15 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR INMEDIATAMENTE y de manera virtual a la demandada **ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ** a los canales digitales por ella suministrados conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada presentó contestación de la demanda e intervención excluyente. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRA AGUDELO LUNA
LITIS: BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3592

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que en el sumario obra contestación de la demanda efectuada por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO**, sin embargo, el escrito de contestación fue enviado al correo institucional del despacho el día 01 de septiembre de 2020 a las 16:25, es decir, fuera del horario laboral, en consecuencia, el escrito tiene como fecha y hora válida de recepción del mismo, el día 03 de julio de 2020.

Al respecto es preciso traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA20-43 que en su artículo primero señala el horario laboral.

“ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. (...)”

En consecuencia, de lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda tiene fecha de radicación 02 de septiembre de 2020.

Considerando que a la vinculada **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO** se le tuvo como notificada por conducta concluyente a través del auto 2111 del 14 de agosto, notificado por anotación en estado el día 18 de agosto de 2020, a partir del día siguiente a su notificación, es decir, 19 de agosto de la misma anualidad tenía 10 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 01 de septiembre de 2020.

Fecha notificación	Vencimiento término	Fecha radicación
18/08/2020	01/09/2020	02/09/2020

En mérito de lo expuesto, se le tendrá por no contestada la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO**.

En escrito aparte la vinculada formula intervención excluyente, misma que se ajusta a las exigencias del artículo 63 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 del año 2020.

Sería del caso correr traslado por el término de 10 días de la demanda excluyente a la demandada **PROTECCION S.A.** y a la demandante principal **ALEJANDRA AGUDELO LUNA**, no obstante, considerando que **PROTECCION S.A.** ya presentó contestación a la misma, el escrito de contestación será estudiado de conformidad con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el mencionado traslado sólo correrá para la demandante principal a partir de la notificación del presente proveído.

La contestación de la demandada excluyente por parte de **PROTECCION S.A.** cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda excluyente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO** en su calidad de vinculada en como litisconsorte necesaria por activa.

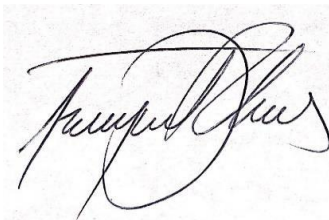
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** formulada por la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda excluyente por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandada.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la señora **ALEJANDRA AGUDELO LUNA** de la demanda de la **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** formulada por la señora **BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO** en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESUS BOLIVAR MARTINEZ VERGARA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION

RAD.: 760013105-012-2019-00909-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3654

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no recorrieron el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

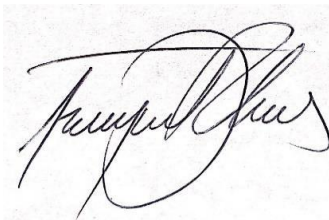
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

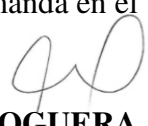
Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO LUIS CASAS CIFUENTES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00912-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3603

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 137 a 148, reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

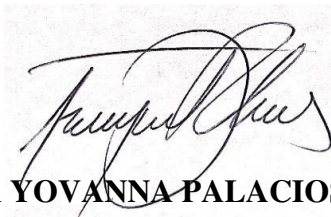
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALINA DEL SOCORRO QUINTERO FLOR

DDOS: COLPENSIONES –COLFONDOS S.A- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2019-00913-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3652

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por otra parte, se evidencia contestación efectuada por **PORVENIR**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma. En cuanto al mandato, se tendrá por reasumido en poder, en la medida en que la contestación a la demanda fue presentada por el apoderado judicial de la firma que representa a dicha entidad.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Para finalizar, **COLFONDOS S.A.** hace uso de la figura denominada “**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA**” contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la figura invocada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 98 del C.G.P., se establece que ya sea en la contestación de la demanda (como ocurre en el presente asunto) o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia de Primera Instancia, un demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda. Igualmente, en dicha disposición se expresan otras condiciones, las cuales son cumplidas por el escrito allegado, por lo que en principio sería procedente el uso de la figura invocada, al haberse presentado dentro del término legal.

Sin embargo, el artículo en cita debe analizarse en concordancia con el artículo 99 contemplado en el mismo cuerpo normativo, denominado como “**INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO**”, el cual establece:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Procede el Despacho a analizar cada uno de los numerales. Respecto al 1 y 2, se tiene que **COLFONDOS** no puede disponer de la afiliación de la demandante, ya que se encuentra inmersa en la prohibición de que trata el Literal e del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, toda vez que a la misma le faltan menos de 10 años “(...) *para cumplir la edad para pensionarse*”, siendo entonces, el único facultado para declarar la ineficacia o nulidad de un traslado entre regímenes y resolver la controversia suscitada el Juez Laboral del Circuito.

Frente a los numerales 3 y 4 del artículo objeto de análisis, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos en ellos, toda vez que los hechos de la demanda relativos a **COLFONDOS S.A.** son susceptibles de confesión y adicionalmente, se ha dado facultad para allanarse.

Para finalizar, considera el Despacho que tampoco se da cabal cumplimiento a lo consagrado en los numerales 5 y 6, en atención a que en este caso particular todos los demandados son Litis consortes necesarios, ya que no es posible decidir sobre la afiliación del accionante a esa entidad sin afectar los derechos de los demás integrantes de la parte pasiva. Por tanto, en caso de una eventual condena, las resultas del proceso afectarían a los demás demandados y la sentencia produciría efectos de cosa juzgada respecto a los mismos.

Por los motivos anteriormente expuestos, debe declararse ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por **COLFONDOS S.A.**, siendo obligación del Despacho analizar si el escrito presentado, cumple con los requisitos formales que debe contener la contestación de la demandada.

En materia laboral, la contestación de la demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. Al estudiar el escrito referido en el párrafo anterior, se evidencia que no cumple con los presupuestos reglados toda vez que:

- i) Omite señalar dirección de la sociedad demandada.
- ii) Si bien manifiesta que allana a las pretensiones, dicha manifestación al tornarse ineficaz, se entiende por no escrita y, en consecuencia, se tiene que no se elabora ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones. Por tanto, deberá indicarse si se opone o no a las mismas.
- iii) No se avizora pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la demanda
- iv) Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. No obstante, si su intención se mantiene en no defenderse, deberá indicarlo.
- v) No pide medios probatorios;
- vi) Omite formular las excepciones que pretende hacer valer en favor de su representada, en caso de que las tenga.
- vii) Incumple su carga procesal de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante, máxime cuando existe solicitud de la parte demandante de apórtalos.

Por lo ya anotado y en los términos del artículo en cita, se le concede a la entidad **COLFONDOS S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, se observa solicitud de dependencia judicial la cual cumple con los requisitos del Decreto 196 de 1971, por tanto, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 253.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido a la firma **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, actuando por medio del apoderado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para representar a **PORVENIR**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones formulado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

DECIMO: ACEPTAR como dependiente judicial del abogado **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** a la joven **LUISA MARIA MARÍN GALÍNDEZ**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3650

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora y la señora PATRICIA VELASCO HURTADO aportan contrato de transacción y adicionalmente solicitan la terminación del proceso respecto de ese demandado, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, revisado el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, teniendo en cuenta que la litis en el asunto refiere a la ejecución de una sentencia que reconoció honorarios profesionales deberá aprobarse la misma. Y declararse terminado el proceso respecto del ejecutado en mención.

Por lo anterior deberá ordenarse el archivo de las actuaciones respecto de ese demandado y el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional al que han llegado la señora MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE y la ejecutada PATRICIA VELASCO HURTADO.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva instaurada por **MARIA ELENA GÓMEZ LARRARTE** respecto la señora **PATRICIA VELASCO HURTADO** conforme lo solicitado por las partes.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas respecto de la señora PATRICIA VELASCO HURTADO.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las actuaciones respecto de la señora PATRICIA VELASCO HURTADO una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la señora **CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ** en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA**, en el que informa que las incapacidades reconocidas a su señora madre ya fueron pagadas. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ
ACDAS.: NUEVA E.P.S. S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3630

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA**, a través de agente oficiosa Sra. **CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA MILENA MEJIA CRUZ** informa que interpuso acción de tutela en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No 39 del 03 de agosto de 2020 que resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.882.897, sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S S.A., para que un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a reconocer y pagar a la señora MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.882.897, las incapacidades que se relacionan a continuación:

No. DE INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	# DE DÍAS	DÍAS ACUMULADOS
0005745410	17/12/2019	14/01/2020	29	566
0005799561	15/01/2020	29/01/2020	15	581
0005842728	30/01/2020	13/02/2020	15	596
0005882190	14/02/2020	28/02/2020	15	611

0005921660	29/02/2020	14/03/2020	15	626
0005984363	15/03/2020	13/04/2020	30	656
0006004054	14/04/2020	13/05/2020	30	686
0006092947	14/05/2020	12/06/2020	30	716
0006073312	13/06/2020	12/07/2020	30	746
0006128853	13/07/2020	11/08/2020	30	776
		TOTAL	239	

TERCERO: AUTORIZAR a la NUEVA EPS S.A., para que persiga el reembolso de las sumas generadas con ocasión del pago de las incapacidades ordenadas en esta providencia ante la ADRES.

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la corte constitucional, para su eventual revisión”.

El anterior fallo fue confirmado mediante Sentencia 1382 del 05 de octubre de 2020 proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

A través de correo electrónico del 28 de octubre de 2020, la agente oficiosa solicita iniciar incidente de desacato por cuanto la NUEVA EPS no dio cumplimiento al fallo.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Una vez radicado el escrito del incidente, el despacho profiere el auto de sustanciación 2255 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual dispone OFICIAR al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVAE.P.S S.A, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia No. 039 del 03 de agosto de 2020, en el sentido reconocer y pagar las incapacidades medicas ordenadas en favor de la señora MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.882.897. En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

Frente al anterior requerimiento la NUEVA EPS S.A. responde a través de correo electrónico del 05 de noviembre de 2020, que dio cumplimiento a la sentencia de tutela poniendo a disposición de la accionante los dineros por concepto de incapacidades en Bancolombia para ser cobrados por ventanilla.

La accionante a través de correos electrónicos del 05, 17 y 19 de noviembre informa que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se profiere el auto de interlocutorio No. 3329 del 20 de noviembre de 2020 ordenando a la NUEVA EPS que en un término de VEINTICUATRO (24) HORAS aclare al despacho la situación del cobro de las incapacidades por parte de la accionante.

Ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procedió según lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, dio apertura al trámite incidental, conminando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo, lo anterior a través del auto interlocutorio 3425 del 27 de noviembre de 2020.

La NUEVA EPS, informa el 2 de diciembre de 2020 que dio cumplimiento al fallo de tutela y que la accionante puede dirigirse a cobrar con su cédula de ciudadanía las incapacidades en cualquier sucursal de Bancolombia.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante quien a través de su agente oficiosa envía correo electrónico el 03 de diciembre de 2020, en el que informa: *“Muchas gracias. Ya se logró hacer la gestión en el banco”*

III. DECISIÓN

Atendiendo a todo lo anterior, si bien se presentó una tardanza en el cumplimiento de la sentencia objeto de reclamo, lo cierto es que la situación ya se encuentra resuelta al haberse efectuado el pago de lo adeudado, siendo entonces innecesario continuar el trámite incidental.

En virtud de lo anterior, el juzgado

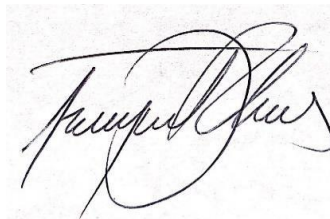
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a los representantes de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias junto con el expediente constitutivo de la acción de tutela una vez la misma sea devuelta por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

A.M

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 3381 del 26 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CELIA VARÓN DE OLIVEROS
LITIS: MARIA NANCY PATIÑO OTERO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3631

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3381 del 26 de noviembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA CELIA VARÓN DE OLIVEROS** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3632

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en auto anterior, por tanto, el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** - es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Además, conforme al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se deberá **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme al artículo 74 del C.P.T.S.S, se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3632

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en auto anterior, por tanto, el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que la **COLPENSIONES** - es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T.S.S.

Además, conforme al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se debe **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme al artículo 74 del C.P.T y de la S.S, se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA DIGNA MERA BALLESTEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

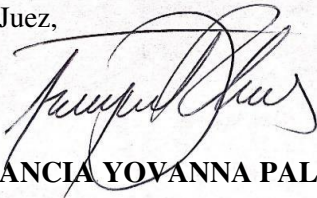
SEGUNDO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sirvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENY GARCIA AGUIRRE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00458-00-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3633

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3402 del 26 de noviembre de esta calenda. Si bien se intentó subsanar la demanda, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la parte actora omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

*“el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue realizada el día 02 de diciembre de 2020, es decir, posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 19 de octubre del 2020 (fecha en que se impetró la demanda).

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (19 de octubre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **176** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN RUIZ SÁNCHEZ
DDOS.: COLPENSIONES – COLFONDOS - PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3634

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en próvido anterior, así las cosas, el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCION S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA DEL CARMEN RUIZ SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

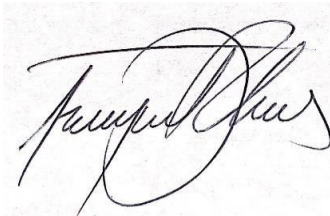
TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA ISABEL CARDONA DE JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3641

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación, encuentra el despacho que se subsanaron la mayoría de las falencias que se le pusieron de presente en próvido anterior, así las cosas, el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que **COLPENSIONES** - es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T.S.S.

Además, en aplicación al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se **NOTIFICARÁ** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme al artículo 74 del C.P.T.S.S, se **NOTIFICARÁ** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

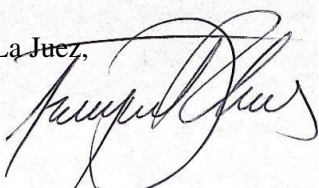
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA ISABEL CARDONA DE JIMÉNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda con memorial de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3642

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término, recurso de apelación contra el auto No. 3527 del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se procede a concederlo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

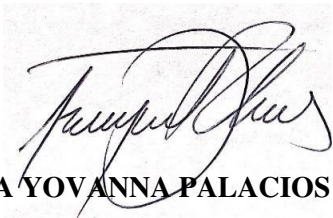
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 3527 del 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la sala laboral del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ

ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3643

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor **JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.351.663, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: OFICIAR a la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se hará exclusivamente, a través de las direcciones de correo electrónicas que fueron reportadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA